

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1836/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-261/2018 y acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que indebidamente excluyó al Presidente y Síndico municipales de la verificación de los límites de sub y sobre representación en la integración del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva en el Estado de Morelos.

2. Cómputo de votación. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos realizó el cómputo final y declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, por ende, se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas de Presidente y Síndico municipal postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

3. Asignación de regidurías. El nueve de julio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/276/2018, en el cual llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

II. Juicios locales.

1. Demanda. Inconformes, el doce y trece de julio, MORENA, Nueva Alianza y diversos candidatos a regidores¹ promovieron diversos juicios ciudadanos locales y recursos de inconformidad² que fueron acumulados el trece de julio.

2. Sentencia local. El diez de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos **modificó** el acuerdo de asignación de regidurías, sustancialmente, por dos razones:

¹ MORENA, César David Rivera Sánchez y Ramón Álvarez Flores, Juanita Elizabeth Olamendi y Citalli Casales Cardona, Morena, Nueva Alianza y Uriel Barragán Sánchez y Fredí Camaño Alvarado presentaron diversos juicios ante la instancia local.

² Expedientes radicados con los números TEEM/JDC/338/2018-3, TEEM/JDC/339/2018-3, TEEM/JDC/400/2018-3, TEEM/JDC/402/2018-3, TEEM/RIN/394/2018-3 y TEEM/JDC/412/2018-3.

a) el **artículo 18, del código electoral local** que establece los **límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos** forma parte de la libertad configurativa de los Estados, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y la Sala Superior⁴. Además, **es apegado a la Constitución**, porque el principio de representación proporcional reconocido en su artículo 115, fracciones I y VIII, debe entenderse como un sistema para garantizar de una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría mediante una representación más adecuada a todas las ideologías políticas relevantes, para evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera con tales límites.

b) la interpretación que debe darse al artículo 18, del código electoral local es únicamente considerar los límites de sobre y sub representación en la asignación de las regidurías, esto es, sin tomar en cuenta la presidencia y sindicatura municipal al ser cargos de mayoría relativa.

Por tanto, dejó sin efectos la asignación de regidurías otorgadas a los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social⁵, para otorgárselas a MORENA⁶.

³ Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 Y ACUMULADOS, así como la Jurisprudencia P.J. 19/2013 de rubro: "REPRESENTACIÓN PRORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

⁴ Jurisprudencia 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESETANCIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

⁵ Constancias otorgadas originalmente a los ciudadanos Miguel Ángel Villamil Ortiz y Jorge Villamil Ortiz postulados por el Partido Revolucionario Institucional como propietario y suplente, así como de Eduardo Hernández Jacobo y Horacio Solís Barragán, postulados por Encuentro Social como propietario y suplente.

III. Juicios federales

1. Demandas. Inconformes, el catorce de octubre, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos Miguel Ángel Villamil Ortiz y Jorge Villamil Ortiz, así como Encuentro Social presentaron demandas de juicios de revisión y juicio ciudadano.

Morena y sus candidatos César David Rivera Sánchez, Ramón Álvarez Flores, Juanita Elizabeth Olamendi Lagunes y Citlalli Casales Cardona comparecieron como terceros interesados.

2. Sentencia impugnada. El dos de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del tribunal electoral local, sustancialmente, porque consideró que para verificar el límite de sub y sobre representación en el ayuntamiento sí debía incluirse a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, la votación de la presidencia y sindicatura municipal electos por mayoría, y por ende, **confirmó** la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el instituto electoral local.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El cinco de noviembre, Morena, a través de su representante propietario ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana interpuso juicio y el diez de

⁶ Se ordenó la entrega de las constancias a favor de César David Rivera Sánchez y Ramón Álvarez Flores, propietario y suplente, así como a Juanita Elizabeth Olamendi Lagunes y Citlalli Casales Cardona, propietaria y suplente, todos postulados por MORENA.

noviembre, la Sala Superior lo reencauzó a recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1836/2018**; asimismo, se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, se decreta el desechamiento de plano de la demanda.

Lo anterior, toda vez que el recurrente ya agotó su derecho a impugnar la resolución que controvierte mediante la promoción del recurso de reconsideración SUP-REC-1795/2018.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la ley de la materia, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda presentada por el mismo recurrente en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez interpuesto un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, ya que sería tanto como ampliar su pretensión y planteamientos, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado que no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la pretensión planteada anteriormente, a menos que se trate de circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, ya que, si el derecho de acción ha sido ejercido con la presentación de un escrito, resulta inválido e ineficaz hacerlo en otra ocasión⁷.

⁷ Véanse jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O

En el caso, mediante la demanda presentada el cinco de noviembre a las 21:33 horas ante la Sala Regional responsable, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, controversió la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-261/2018 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa a la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Lo anterior, ya que, en su escrito de demanda, MORENA, alega que el análisis realizado por la Sala responsable relativo a la sobre representación de la integración del Ayuntamiento es inexacto, ya que al aplicar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, indebidamente tomó en cuenta al síndico y al Presidente municipal.

Por otra parte, solicita la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, al considerar que no es conforme a los lineamientos que la Constitución federal prevé para la integración de los ayuntamientos.

Ahora, en el recurso que se analiza, el cinco de noviembre a las 22:52 horas, MORENA presentó una nueva demanda, a través de su representante propietario ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ante la Sala Regional Monterrey, contra la referida sentencia de la SCM-JDC-261/2018 y acumulados, sustancialmente, porque la verificación de los límites de

DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”.

sobre y sub representación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, indebidamente tomó en cuenta la totalidad del órgano municipal.

De manera que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el partido recurrente agotó su derecho de acción al controvertir la misma determinación en el recurso de reconsideración SUP-REC-1795/2018.

En consecuencia, ante el agotamiento del derecho de impugnación del recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente

por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1836/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE